

SE TENGA PRESENTE.

CORTE SUPREMA
CHILE
16 AGO. 1989
SECRETARIA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

MAXIMO PACHECO GOMEZ, abogado, en representación del gobierno de la República Federal de Alemania, en los autos sobre designación de Ministro en Visita, VE 5131, que instruye investigación sobre la organización y actividades de la "Colonia Dignidad", a V.S.Excma., respetuosamente, digo :

I. Que en estos autos V.S. Excma. por resolución de fecha 12 de enero de 1989 designó al Ministro de la Corte de Apelaciones de Chillán, don Guillermo Navas Bustamante para que procediera a constituirse en Visita Extraordinaria en el Juzgado del Crimen de Parral e investigara los hechos señalados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Hernán Felipe Errázuriz relacionados con la organización y actividades de la Colonia "Dignidad", y si alguno o algunos pudieran ser constitutivos de delito procediera a instruir el sumario o los sumarios correspondientes en conformidad a la Ley.

En consideración a que la Ley No. 18.776, publicada en el Diario Oficial del 18 de Enero de 1989, modificó los artículos 34 y 55 del Código Orgánico de Tribunales pasando a contar del 1º de Marzo de 1989 el Juzgado de Letras de Parral a integrar la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Talca, V.S. Excma. puso término a la actuación del Ministro de la I.Corte de Apelaciones de Chillán don Guillermo Navas Bustamante en la Visita Extraordinaria decretada en el Juzgado del Crimen de Parral y designó para que se abocara a ella al Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Talca don Hernán Robert Arias.

Ruego a V.S. Excma. tener presente, asimismo, que estos autos se originaron en la petición del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Hernán Felipe Errázuriz formulada por Oficio Reservado No.00080 y 00081, ambos de fecha 4 de Enero de 1989, para lo cual se invocó expresamente lo dispuesto en el artículo 560 No. 1 del Código Orgánico de Tribunales luego que la I. Corte de Apelaciones de Chillán no accediera a anteriores

1 solicitudes de la Cancillería chilena para que se investigara judicialmen-
2 te diversos hechos puestos en conocimiento de las Autoridades chilenas por
3 parte de la representación diplomática de la República Federal de Alemania
4 en nuestro país.

5 El señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo presente ante
6 V.S. Excma. que los hechos relativos a Colonia "Dignidad" constituyen un
7 serio obstáculo a las relaciones entre ambos países, y que en concepto del
8 señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile pudieran derivarse conse-
9 cuencias muy graves para los intereses permanentes del país.

10 II. La valoración del gobierno de la República Federal de Alema-
11 nia, coincidiendo con lo representado ante V.S. Excma. por el señor Minis-
12 tro de Relaciones Exteriores de Chile, es que los hechos que afectan a nu-
13 merosos ciudadanos alemanes residentes en el fundo "El Lavadero", actual-
14 mente denominado "Villa Baviera", en las cercanías de Parral, revisten la
15 mayor gravedad ante la evidencia que se hayan cometido gravísimos delitos
16 y violaciones a los derechos esenciales de personas que ostentan la nacio-
17 nalidad alemana, y en esta virtud debe ser investigados exhaustivamente
18 por el Tribunal de Justicia del lugar, en un procedimiento sumarial penal
19 de acuerdo con la naturaleza de los mismos hechos y materia de las infrac-
20 ciones a la ley.

21 Es por ello, especialmente grave y perjudicial para los fines
22 que se tuvieron presente al resolverse el inicio de la presente investiga-
23 ción que, no obstante existir diversas materias que aún no han sido escla-
24 recidas convenientemente, el señor Ministro en Visita Extraordinaria desig-
25 nado por V.S. Excma. con fecha 30 de Junio de 1989 decretara el cierre de
26 la investigación (fs. 2473 vta.).

27 III. Si bien, de acuerdo con el estado de las investigaciones
28 realizadas, resolvió el señor Ministro en Visita iniciar la instrucción de
29 dos sumarios criminales: el Rol 43.899 por delito de estafa y el Rol
30 43.900 por delitos de ejercicio ilegal de profesiones que requieren de

títulos profesionales reconocidos, no se ha procedido aún, de acuerdo con las amplias facultades otorgadas por V.S. Excma. en la resolución de fecha 12 de Enero de 1989 al Juez Instructor, a abrir los correspondientes sumarios criminales por otros hechos ilícitos y delitos que, de acuerdo con la legislación chilena, son motivo de sanción penal, tales como son las violaciones a los derechos constitucionales de libertad personal, inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones privadas, y otros hechos ilícitos o irregulares graves que sólo podrían ser establecidos fehacientemente en un debido sumario penal que agotara las pesquisas, y que oportunamente fueron representados por esta defensa letrada ante el Ilustre Magistrado que instruyó la investigación.

Por lo anterior, existiendo importantes diligencias pendientes o posibles de decretar para agotar la investigación, o a lo menos necesarias para esclarecer aquellas situaciones que en concepto de los gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República de Chile son de tal gravedad que entorpecen y son un serio obstáculo para las buenas relaciones entre ambos países, me permito hacer presente a V.S. Excma. que el gobierno que tengo el alto honor de representar, se encuentra interesado en que la investigación sumarial ordenada por la Excma. Corte Suprema sea exhaustiva y se completen aquellas diligencias que permitirían el esclarecimiento de todos los hechos y situaciones que tienen una apariencia delictuosa.

IV. Posteriormente, en conocimiento de la resolución de fecha siete de Julio de 1989 del Pleno de la Excma. Corte Suprema, y que rola a fs. 161 de estos autos, la defensa letrada del gobierno de la República Federal de Alemania interesada en que la investigación sea en profundidad y agote los antecedentes y diligencias posibles para el esclarecimiento de los hechos, volvió a solicitar al señor Ministro en Visita la reapertura de la investigación sumarial, el mismo día de la nueva resolución de V.S. Excma. a fs. 2.503 de autos, con el objeto que se completaran diligencias del mayor interés para la investigación, como lo son un reinterrogatorio del principal

13 MAR 1989

SECRETARIA

1 implicado en los hechos, el ciudadano alemán Paul SCHAFFER, y se decretara
2 el interrogatorio de los matrimonios alemanes formados por los señores Hugo
3 y Waltraud BAAR y Georg y Lotti PACKMOR, ex miembros de la Sociedad "Digni-
4 dad" y que residen actualmente en el extranjero, testigos de cargo que pue-
5 den aportar valiosos antecedentes para la investigación y que por no encon-
6 trarse en el lugar - al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del Código
7 de Procedimiento Penal en relación con lo establecido en los artículos 388
8 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado -, debieran ser
9 interrogados por la vía de un exhorto internacional o carta rogatoria, no
10 se dió lugar por el señor Ministro en Visita.

11 A otras importantes diligencias solicitadas a fs. 2.368 y reitera-
12 das a fs. 2.519 de los autos Rol 43.210 del Juzgado del Crimen de Parral,
13 tampoco se dió lugar y fueron desechadas por resoluciones del señor Minis -
14 tro en Visita de fecha 21 de Junio de 1989, y de fecha 17 de Julio de 1989.

15 Sin embargo, hasta la fecha el interrogatorio de estos cuatro impor-
16 tantes testigos de cargo permanece sin realizarse con perjuicio grave para
17 los fines de la presente investigación, ya que se trata de testimonios de
18 testigos calificados, presenciales de los hechos materia de la investigación,
19 y que se encuentran en condiciones de aportar valiosos antecedentes al Juez
20 instructor.

21 V. Por otra parte ruego a V.S. Excma. se sirva tener presente que
22 a la luz de los antecedentes que arrojaban los autos de la Visita al momento
23 de ser cerrada la investigación, existían en concepto de esta defensa diver-
24 sos hechos ilícitos o irregulares que dicen relación con violaciones a Dere-
25 chos Humanos en Colonia Dignidad y cuyo encuadramiento legal corresponde a
26 diversas conductas típicas penadas que deben dar lugar a la apertura de su-
27 marios criminales, - como lo ordenara V.S. Excma. en su resolución del 12
28 de Enero de 1989 - para determinar a los autores, eventuales cómplices y en-
29 cubridores de dichos delitos, y en definitiva imponer las sanciones penales
30 de conformidad a la ley.

VI. Apertura de nuevos sumarios para investigar otros delitos.

1 En efecto, un examen de los hechos acreditados hasta ahora en la in-
2 vestigación realizada por el señor Ministro en Visita don Hernán Robert
3 Arias, no sólo ha permitido establecer fehacientemente diversas irregularida-
4 des, infracciones a la ley y violaciones graves a las finalidades mismas de
5 la Corporación sin fines de lucro "Dignidad", sino que además ha dejado de
6 manifiesto antecedentes, indicios y pruebas plenas desde un punto de vista
7 legal, que se han cometido gravísimos delitos que originan responsabilidad
8 penal.

9 Sin perjuicio de los sumarios criminales ya incoados por los deli-
10 tos de estafa y ejercicio ilegal de profesiones que requieren de títulos pro-
11 fesionales reconocidos, debiera ordenarse la apertura de los correspondien-
12 tes sumarios criminales en el Juzgado del Crimen de Parral para investigarse
13 los siguientes delitos cometidos en la Colonia Dignidad por Paul Schäfer y
14 otros miembros de dicha Sociedad que la misma investigación sumarial deberá
15 determinar.

16 1. Asociación ilícita

17 ~~La investigación del Ministro en Visita don Hernán Robert no obstan-~~
18 ~~te la falta de colaboración de la directiva de Dignidad, permitió constatar~~
19 ~~que efectivamente al interior de Colonia Dignidad existe un poder, un grupo~~
20 ~~de personas que liderea Paul Schäfer, que no corresponden exactamente con~~
21 ~~la directiva formal de la Sociedad legal, y que dirige la Colonia y a los~~
22 ~~habitantes del fundo a quienes se les impone el acatamiento sicológico y fí-~~
23 ~~sico de estrictas normas de convivencia interna y en definitiva se someten~~
24 ~~a la voluntad de este jefe máximo, que se oculta misteriosamente, y que fue~~
25 ~~reacio a concurrir incluso a las citaciones del tribunal. Existen en el in-~~
26 ~~terior de Dignidad una planificación y ejecución de planes y reglamentos no~~
27 ~~escritos, creados por Paul Schäfer y que rige en la vida al interior del fun-~~
28 ~~do, siendo los estatutos y actividades de la Sociedad sólo una mascarada, y~~
29 ~~en todo caso Estatutos de papel, que como quedó fehacientemente demostrado~~

1 en la investigación realizada por el señor Ministro en Visita, sus directi-
2 vos no los cumplen.

3 Lo que se cumple en Colonia Dignidad es la voluntad y mandatos de
4 Paul Schäfer y de la organización ilícita que él dirige en su interior, y
5 cuyos designios son acatados por los colonos hasta la despersonalización,
6 la gran mayoría de los miembros que creen que todos los bienes frutos de su
7 trabajo son de propiedad de la Sociedad e ignoran los reales planes y acti-
8 vidades de Schäfer. Sólo participan y conocen de las actividades lícitas
9 que la Sociedad de Beneficencia realiza, ya sea en el Hospital,, en la escuela
10 la o en el Restaurant, que es conveniente destacar esta última es una clara
11 actividad lucrativa y comercial.

12 La existencia de una asociación ilícita al interior de Colonia Dig-
13 nidad ha quedado de manifiesto en la investigación ordenada realizar por V.S.
14 Excma. en el Juzgado de Parral. A lo menos existen de ella indicios de su
15 existencia. Esto queda en claro incluso de una primera lectura de los copia-
16 dos antecedentes de esta investigación del señor Ministro en Visita, cuyos
17 resultados dejaron además de manifiesto el ocultamiento de información, la
18 existencia de actividades paralelas a la Sociedad legal, la inversión de re-
19 cursos de la Sociedad legal en compra de bienes privados para determinadas
20 personas cercanas a Paul Schäfer y de la camarilla que dirige la asociación
21 ilícita. Se ha creado a través de la pantalla de una Sociedad de Beneficen-
22 cia o Corporación sin fines de lucro, un verdadero imperio económico y de
23 relaciones muy poderosas que les permiten operar desde nuestro país, activi-
24 dades incluso en el extranjero y en otros Continentes, todo lo cual debe
25 ser esclarecido además por encontrarse comprometido el interés público y
26 prestigio de las Autoridades que autorizaron el funcionamiento de dicha Cor-
27 poración y de quienes tienen la responsabilidad de fiscalizar sus activida-
28 des.

29 Se han importado, libradas de impuestos o bajo régimen especial de
30 tributación arancelaria, importantes maquinarias para fines lucrativos, que

se alejan manifiestamente de las actividades de una Corporación de Beneficencia.

No pocos de los bienes que genera el trabajo de cientos de abnegados socios de la Corporación legal Dignidad desde hace casi 30 años ha ido a enriquecer sólo a unas cuantas personas inescrupulosas y que se han asociado con Schäfer.

Todo esto ha ocurrido de un modo ilícito, y por existir una organización poderosa pero sutil, oculta o secreta, y que tiene las características de una organización delictual o ilícita, que deberá ser investigada a fondo a través de un correspondiente sumario criminal para llegar a la Verdad y esclarecimiento del gran misterio de Dignidad.

No sólo se ha cometido, como lo ha estimado el I. Señor Ministro en Visita, delitos de estafas, defraudaciones y ejercicio ilegal de profesiones, sino que las conductas y hechos comprobados se encuadran mejor, y más típicamente, en la figura de la asociación ilícita, ya que es precisamente la característica de delitos organizados, planificados y ejecutados por un grupo o asociación de personas que funcionan bajo el manto de la Sociedad legal Dignidad:

Delito organizado es lo que efectivamente se han cometido en Dignidad, y es lo que en definitiva debiera ser esclarecido completamente a través de un debido sumario penal, dada las características de estos hechos y cuya pesquisa obviamente requiere de un tiempo y recursos judiciales mayores para la realización de varias diligencias posibles de decretar y aún no decretadas, tales como peritajes, inspecciones, careos, interrogatorios, incautaciones, etc., es decir poner en efectivo movimiento las instituciones, servicios auxiliares de pesquisa que contempla la actividad jurisdiccional penal - y no así la actividad jurisdiccional administrativa - para que la Justicia pueda establecer fehacientemente los hechos que tienen apariencia delictuosa, determine los eventuales responsables y en definitiva reprima a los culpables de las conductas que se encuentran penadas en la ley.

Ruego a V.S. Excma. se sirva tener presente que atendido el carác-

1 ter y complejidad de los hechos y la modalidad de ejecución de las conductas
2 acreditadas o de cuya comisión a lo menos existen indicios suficientes en la
3 investigación realizada por el señor Ministro en Visita en el Juzgado de Pa-
4 rral, aparece el delito de asociación ilícita contemplado en el artículo
5 292 del Código Penal como la infracción penal más general y comprensiva de
6 los hechos delictuales que se ha cometido en Colonia Dignidad, y que en la
7 investigación de estos hechos debiera también concentrarse la acción de la
8 Justicia. Por lo demás este tipo penal contempla en su descripción la san-
9 ción por otros delitos que se hayan planificado, y o ejecutado precisamente
10 por las personas organizadas para tales finalidades ilícitas y delictuales
11 o que atenten en contra de la moral y buenas costumbres, como un elemento
12 integrante del tipo mismo, y como parte del encuadramiento de la conducta
13 típica, todo lo cual corresponde perfectamente a las conductas y hechos co-
14 metidos en Colonia Dignidad.

15 En relación con este delito debe tenerse presente que la asociación
16 ilícita está considerada en los artículos 292 a 295 bis del Código Penal en
17 cuanto ella constituye una figura delictiva propia de la legislación penal
18 común, pues existen como se sabe, otras formas de asociación delictiva con-
19 tenidas en leyes especiales (seguridad interior, control de armas, drogas y
20 estupefacientes, terrorismo).

21 El texto primitivo del Código Penal fue modificado, en esta parte,
22 por el Decreto Ley N° 2621, del 28 de Abril de 1979, el que introdujo al Có-
23 digo Penal dos artículos nuevos con los números 294 bis y 295 bis.

24 El Código Penal se alejó, en esta parte, del Código Penal Español
25 de 1848, reformado en 1850, que fue su modelo más constante y prefirió ceñir
26 se a las ideas que se contienen en los Arts. 322 a 326 del Código Penal bel-
27 ga de 1867. Posteriormente sobrevinieron las modificaciones de 1979 antes
28 mencionadas.

29 El tipo de asociación ilícita tiene varios requisitos en la tipifi-
30 cación del Código Penal Chileno y que son :

- 1 a) Debe tratarse de una pluralidad de sujetos activos;
- 2 b) Estos múltiples sujetos deben juntarse o reunirse y darse alguna organiza
3 ción;
- 4 c) El objeto de la asociación debe ser el de atentar contra el orden social,
5 contra las buenas costumbres, contra las personas o contra las propiedades
6 (Art. 292);
- 7 d) Debe tratarse de una asociación más o menos estable con sus jefes y reglas
8 propias;
- 9 e) Los atentados que se proponga han de ser delictuosos o sea constitutivos
10 de delitos penales; no basta un propósito de cometer actos ilícitos no san-
11 cionados penalmente (Art. 293);
- 12 f) No es necesario que los atentados propuestos sean llevados a cabo para
13 que pueda entenderse realizado el tipo de asociación ilícita (Art. 292);
- 14 g) Pero, de ser realizados los atentados, se aplicará al responsable además
15 de la pena que le corresponde por asociarse delictuosamente, la que esté de-
16 terminada por la ley para el delito o delitos que constituyan el objeto de
17 la asociación y que fueron cumplidos (Art. 294 bis);
- 18 h) Las penas más graves son asignadas por el Código Penal a los jefes, a los
19 que hubieren ejercido mando en la asociación y a los provocadores; los sim-
20 ples asociados que no se hallan en esa situación y quienes ayudan a la aso-
21 ciación en la forma señalada por el Art. 294, (tienen asignada una penalidad
22 menor (Art. 293);
- 23 i) Todo el que tenga noticias verosímiles de planes y actividades desarrolla
24 das por una asociación ilícita y omita ponerlos en conocimiento de la autori-
25 dad, incurrirá en sanción penal, con la sola excepción de ciertos parientes
26 (Art. 295 bis);
- 27 j) El Art. 292 inciso 2° establece una presunción de que la asociación ilícita
28 ta tiene por objeto alguno de los que señala su inciso 1°, cuando uno o más
29 de sus miembros ha ejecutado algún acto que constituya un atentado contra el
30 orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

1 En relación con la exigencia asignada ha de tenerse presente que la
2 Comisión Redactora del Código Penal, en su sesión 157, declaró que el Art.
3 292 aspira a castigar los cuerpos formados para propender a un fin ilícito
4 de un modo más o menos estable, a diferencia de las conspiraciones para come-
5 ter uno o más delitos determinados (consideradas en el Libro I del Código
6 Penal, Art. 8), las que se castigan penalmente en algunos casos. Y agregó,
7 no basta por consiguiente que se forme una partida de criminales para que
8 se aplique este artículo, es necesario, además, que esa partida constituya
9 un cuerpo organizado con sus jefes y reglas propias.

10 En la misma sesión, la Comisión Redactora citada resolvió las dudas
11 acerca de que si la indicación inicial del Art. 292 conduce a que basta el
12 objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las perso-
13 nas y las propiedades, o si es necesario, además, que esos atentados estén
14 previstos como delitos por la ley penal. Declaró a este respecto que los
15 actos y principios que no constituyan delito no merecen por ningún título
16 ser considerados como criminales, por lo que no es justo perseguir a las
17 asociaciones en cuyo seno se propalan o admiten. Esto, aparte de señalar
18 que si hay un verdadero ataque contra los derechos mencionados por la ley,
19 siempre podrá descubrirse y pensarse en ellos un delito.

20 Relacionando lo recién expuesto con los hechos investigados por el
21 señor Ministro en Visita don Hernán Robert Arias, puede concluirse :

22 1. Que existe una asociación denominada Sociedad Benefactora y Educacional
23 Dignidad, que ha sido constituida legalmente como Corporación de Derecho
24 Privado, la cual, de estarse a su fundación y estatuto, se propone exclusi-
25 vamente fines de beneficencia. En efecto, el Artículo 3 de sus estatutos
26 dispone que "la Corporación tendrá como objeto prestar ayuda a la niñez y a
27 la juventud necesitadas, a los niños y jóvenes huérfanos, vagos y desvalidos
28 en general y especialmente a los de las provincias afectadas por los sismos
29 de los años 1960, mediante su educación en un ambiente físico y moralmente
30 sano, dándoles instrucción moral, escolar, técnica y agrícola, a fin de que

1 puedan labrarse una vida digna."

2 2. Que los fines declarados en los términos descritos son plenamente lícitos
3 y aún loables pero esto no impide que simultánea o paralelamente a la vida
4 legal de la sociedad expresada una nueva asociación de carácter delictual
5 pueda iniciarse. Esto ocurrió también al desvirtuarse los objetos de la cor
6 poración legalmente constituída y cuando bajo su alero se alientas fines de
7 lictuales, tales como estafas, defraudaciones, privaciones de libertad y
8 otros, como también cuando se atenta contra la familia y las buenas costum
9 bres.

10 3. Que los resultados iniciales del estudio de los antecedentes reunidos en
11 la investigación realizada por el señor Ministro don Hernán Robert Arias ha
12 permitido concluir que efectivamente en Colonia Dignidad se han cometido gra
13 ves delitos, y otras irregularidades o infracciones a la ley y estatutos de
14 la Sociedad. Siendo Paul Schäfer el jefe principal de dicha organización,
15 aún cuando no ocupe cargo formal alguno en la estructura de la Sociedad le-
16 gal, es el jefe indiscutido y bajo su poder y jerarquía se han organizado
17 otras personas que lo secundan, cometiéndose hechos delictuosos que dieron
18 origen hasta ahora a dos sumarios penales en el Juzgado de Parral.

19 4. Que la comprobación legal de que se ha perpetrado el delito previsto en
20 el artículo 292 del Código Penal por Paul Schäfer y las otras personas que
21 lo secundan en Dignidad, no necesariamente exige que se demuestre la comi -
22 sión efectiva de cualquier clase de delitos por parte de estas personas invo
23 lucradas, ya que desde un punto de vista del tipo legal basta que se consti-
24 tuya de hecho una asociación con los fines señalados en dicha norma, aún
25 cuando ellos no lleguen a realizarse.

26 Las actividades de Paul Schäfer y sus cómplices se han desarrollado
27 como una asociación ilícita escondida o amparada bajo las formas y activida-
28 des externas de la corporación lícita, pero en definitiva es el deber de la
29 Justicia establecer fehacientemente dicho delito, sus modalidades, autores y
30 partícipes en un debido proceso penal que deberá iniciarse por instrucciones

de V.S. Excma. para esclarecer la Verdad.

2. Delitos en contra de la libertad personal

En Colonia Dignidad se han cometido gravísimas violaciones a los Derechos Humanos, y se atenta en contra de la libertad, integridad y desarrollo integral de las personas. Son atentados en contra de derechos garantizados en la Constitución Política del Estado, y que su responsabilidad debe ser perseguida de oficio por el tribunal. Si bien es cierto, y lamentable, que el Código Penal Chileno carezca de un elenco típico completo que proporcione un aseguramiento penal de todos los hechos violatorios de los derechos humanos, los atentados en contra de la libertad personal ambulatoria, el encierro y otras formas de privación de libertad se encuentran sancionados, tipificados y objetos de penalidad en el ordenamiento jurídico chileno.

En efecto el Código Penal contempla sólo una parte de tales hechos violatorios a los derechos humanos, a los cuales denomina "delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución." Cuando el que atenta contra esos derechos es un simple particular, las elaboraciones típicas son aún más escasas en lo que se refiere a atentados en contra de la libertad personal, curiosamente no consigna ningún tipo destinado a sancionar la reducción de alguien a la esclavitud, como el que existe en el Artículo 600 del Código Penal italiano, el cual pena al que "reduzca a una persona a esclavitud o alguna condición análoga a la esclavitud". Muchos otros códigos penales extranjeros incluyen un tipo de esta clase.

Esta reflexión es muy pertinente en relación con los hechos que investiga el Ministro Robert, pues una de las hipótesis de hecho que pueden ser formuladas es la de que en el antiguo fundo El Lavadero, adquirido para la Sociedad Dignidad - donde reside hoy la mayor parte de los miembros de ésta y donde se hallan el poblado actualmente denominado Villa Baviera y las instalaciones de la Escuela Privada y el Hospital - los terrenos, de una superficie de alrededor de 1.000 hectáreas, están rodeados de un cercado

1 particularmente infranqueable, compuesto por firmes pilotes de cemento a
2 do, nueve hebras de alambre de púas hasta una altura de 2,30 metros y con
3 una malla metálica de 1 metro de altura en toda su parte inferior; este cer
4 cado tiene 12 kms. de largo aproximadamente. Hay una gran puerta doble de
5 fierro que da entrada a los terrenos, la cual se abre y se cierra automáti
6 camente por medio de un mecanismo que se acciona desde una construcción cerca
7 na, desde donde se acciona un sistema neumático y electrónico el Portón de
8 acceso al fundo, y que contempla construcciones subterráneas de grandes di -
9 mensiones que fueron negadas por directivos de Dignidad y finalmente detecta
10 das por la Policía. Aparte de ella existen 14 puertas más con candado metá-
11 licos. Una gran mayoría de los miembros de la Sociedad Dignidad reside per-
12 manentemente dentro de estos terrenos cercados y realiza también allí todas
13 sus actividades diarias. Conforme a la tesis del gobierno de Alemania Fede-
14 ral, varios miembros de esa comunidad se han fugado de lugar tan fuertemente
15 asegurado y la mayor parte de ellos han sido retornados otra vez al recinto
16 cercado. Si a lo anterior se agrega que los miembros de Villa Baviera traba
17 jan sin remuneración en las tareas de autoabastecer a esa Villa desde hace
18 cerca de 30 años, como es el caso de los de más edad, y no se advierte posi-
19 bilidad de que ese trabajo no remunerado vaya a cesar o alterarse sustancial
20 mente, habrá de convenirse en que el recuerdo del precepto italiano, ausente
21 de nuestro Código, ilustra una debida consideración de los hechos.

22 1. Se sabe que el Código Penal chileno carece de un tipo que describa la
23 violación específica del derecho de todo hombre a residir y permanecer en
24 cualquier lugar del país, trasladarse de uno a otro y entrar o salir de su
25 territorio.

26 El único artículo que considera la protección de la violación de la
27 libertad ambulatoria de un sujeto adulto, se halla en el Artículo 141 de di-
28 cho Código, lo que nos impone la necesidad de examinar cuidadosamente su tex
29 to.

30 La conducta típica descrita en este Artículo 141 consiste en "ence-

1 rrar o detener a otro privándolo de su libertad". No hay una exacta coinci
2 dencia entre los verbos rectores encerrar y detener. Encerrar significa me
3 ter a una persona en un lugar de donde no puede salir y envuelve la idea que
4 ella queda reducida a los escasos movimientos que puede realizar en un lugar
5 más o menos estrecho, cuya pared o cercado la separa de los demás individuos
6 libres. Detener puede ser entendido, en cambio, como una coerción dirigida
7 a que el sujeto pasivo no pueda usar de su libertad ambulatoria, como sería
8 si se lo ata a otra o si se le impide moverse fuera de los límites señalados
9 por el sujeto activo.

10 Si se relaciona el Art. 141 con el 143 podrá apreciarse que en lo
11 relativo a la detención, esto es, coerción limitativa de movimientos, la ley
12 penal chilena también sanciona al que aprehende o detiene a una persona para
13 presentarla a la Autoridad, fuera de los casos en que la ley lo permite. Y
14 ello contribuye a esclarecer que encerrar y detener no son palabras equiva-
15 lentes, sino claramente disyuntivas, aptas para indicar dos conductas dife-
16 rentes cada una de las cuales puede originar responsabilidad penal.

17 Tratándose de privación de libertad de corta duración, se admite
18 que el sujeto pasivo puede dar una manifestación de esa especie y con ello
19 conferir una autorización válida al sujeto activo, que quita a la conducta
20 típica su antijuridicidad. Esto se explica porque una de las maneras en que
21 una persona puede ejercer su libertad consiste precisamente en aceptar una
22 breve pérdida de ella (en el caso que interesa este informe, de la libertad
23 ambulatoria). Esto explica que un titular de una libertad ambulatoria pueda
24 conferir a otro la facultad de ponerle limitaciones no sustanciales ni dura-
25 deras.

26 Pero en caso alguno la legislación chilena contempla la posibilidad
27 de exención de responsabilidad para los casos de secuestros o encierros pro-
28 longados, basada en una supuesta autorización válida del sujeto pasivo a
29 quien priva de libertad a otro. Por lo demás no puede sino ser sintomático
30 o mayor indicio de que efectivamente se trata de una privación ilegal o delicto

1 tual de libertad ambulatoria prolongada en donde el consentimiento o "au-
2 torización" de la víctima pone más aún de relieve el sometimiento o falta
3 de libertad de que es objeto el ofendido por el delito.

4 Cuando el Art. 141 habla de que se pena al que "sin derecho encerra
5 re o detuviere a otro privándole de su libertad" está consagrando, en parte,
6 este derecho de todo titular a aceptar una cierta restricción de su libertad
7 ambulatoria. Pero esa expresión "sin derecho" fue explicada también por la
8 Comisión Redactora del Código como una forma de reconocer implícitamente el
9 derecho que tienen "los padres, maridos, tutores, directores de estableci-
10 mientos de educación, etc., para imponer, por vía de corrección, un arresto
11 o detención a sus hijos, cónyuges, pupilos, educandos, etc." siempre que o-
12 bren en la esfera de sus facultades (Sesión 31 de esa Comisión).

13 El tipo penal que se contiene en el Art. 141 del Código Penal es
14 denominado comúnmente secuestro y es un delito permanente. El momento consu-
15 mativo de la conducta típica que él describe puede perdurar en el tiempo, dan-
16 do origen a un estado o situación susceptibles de ser prolongados en su dura-
17 ción. A partir de ese momento se inicia un lapso más o menos largo en el
18 cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo. La
19 calidad de delito permanente que tiene el secuestro, lleva a que la prescrip-
20 ción de la acción penal correspondiente no empiece a correr sino una vez que
21 ha cesado la duración de su estado consumativo.

22 El Art. 141 del Código Penal mira a la protección de la libertad am-
23 bulatoria o de movimientos de una persona, pero está reducido en sus efectos
24 a aquellos atentados que se cometen por dos vías especiales: el encierro y la
25 detención. Es a través de la vía del encierro que en Colonia Dignidad se co-
26 mete un gravísimo atentado en contra de la libertad de un gran número de per-
27 sonas, entre las cuales se encuentran varias decenas de menores de edad, que
28 por temor o fanatismo han terminado por someterse al sistema de vida y con-
29 trol impuesto por Paul Schäfer en el interior del fundo. No puede ser motivo
30 de paralización para la Justicia el hecho que en apariencia, o formalmente

1 por mientras se encuentren bajo la seducción y poder de control físico y fun
2 damentalmente sicológico de este "jefe espiritual", las víctimas del encie
3 rro o privación de libertad prolongada acepten esta situación o la consien
4 tan, ya que como se ha dicho, dadas las circunstancias en que se comete es
5 te delito y precisamente por el hecho de haber estado largo tiempo sometido
6 dos al poder e influencia poderosa de los agentes activos del delito, tal
7 autorización o consentimiento resultan dudosos, poco creíbles, no válidos
8 o influenciados, todo lo cual quedaría demostrado en una investigación en
9 profundidad y con los recursos de indagación de un debido sumario penal,
10 que para el esclarecimiento pleno de este delito V.S. Excma. debiera orde
11 nar que se instruya en el Juzgado de Parral.

12 En casos como el de "Colonia Dignidad", resulta plenamente acerta
13 do el aforismo que las pruebas se pesan y no se cuentan. No debe llevar a
14 una apreciación errónea el hecho que la gran mayoría de quienes pertenecen
15 o han pertenecido a la Sociedad Dignidad declaran que ellos tienen plena
16 libertad para salir y entrar al campo cercado y que nadie los obliga a
17 mantener su régimen de vida, tan diverso del que se aplica normalmente den
18 tro de países occidentales. Todavía más, ellos añaden que están felices
19 con su régimen, que encuentran plena satisfacción en dedicar su existencia
20 a servir a los pobres y que hallan placentera la vida en un lugar de tanta
21 belleza como aquel en que residen. En el fondo, están declarando implícita
22 mente, que cada uno de ellos contrae libremente frente a cada uno de los de
23 más un pacto mediante el cual se confieren recíprocamente el derecho de exi
24 girse la subsistencia de su régimen especial de vida.

25 Estas declaraciones, todas calcadas y repetidas en detalles que
26 no hacen sino poner más aún de manifiesto, la naturaleza real del problema
27 de esta Comunidad, aislada, jerarquizada y fanatizada por un líder: Paul
28 Schäfer, que ha logrado imponer su voluntad a límites extremos y difíciles
29 de imaginar, pero que con los resultados de la investigación del señor
30 Ministro en Visita aún siendo preliminares para un problema humano y sicoló

gico tan complejo como lo es el de una secta, permitirán a V.S.Excma. pre-

1 cionalmente evaluar y ponderar qué valor, desde un punto de vista jurídico
2 pueda atribuírse a tales testimonios. La mayoría de ellos suscritos en idio
3 ma español, por personas que no hablan ni entienden nuestro idioma a pesar
4 de haber estado viviendo por más de dos décadas en Chile, pero aisladas de
5 la comunidad nacional. Aún los propios niños chilenos que han sido adopta-
6 dos, han olvidado nuestro propio idioma e idiosincracia. Y, desde un punto
7 analítico no puede dejar de sorprender el hecho evidente de ser en su tota-
8 lidad testimonios no espontáneos, dirigidos y llenos de contradicciones e-
9 senciales.

10 El sistema de vida que se ha impuesto en el interior de Colonia
11 Dignidad contradicen los valores esenciales que se protegen en la Constitu
12 ción y las leyes y las normas que rijen una Sociedad moderna, y más se ase-
13 mejan a situaciones de gran opróbio para la condición humana; ausencia de
14 la familia como núcleo organizador de la vida social, segregación por sexos,
15 trabajo sin límite y sin remuneración, etc.

16 Siempre se ha tenido a la esclavitud como la más grave de las vio-
17 laciones a la libertad humana, pues en ella se desconoce la dignidad misma
18 del hombre y se usa de éste como cosa que incluso puede ser vendida como una
19 mercadería cualquiera. Nadie puede reducir a otro a la esclavitud ni aún
20 con su consentimiento, porque la dignidad del ser humano no es disponible
21 para su titular.

22 Las circunstancias de que a lo largo de años los residentes de
23 Villa Baviera vivan en un recinto cerrado que los aisla de los demás miem -
24 bros de la comunidad chilena, aún en los días festivos; que no tengan remu-
25 neraciones por el intenso trabajo que les corresponde desarrollar; que ca-
26 rezcan de horarios límites para sus tareas; que puedan estar sujetos a un
27 sutil sistema de espionaje; que puedan carecer de dinero, de documentos de
28 identidad y de ropas y que vivan separados de sus hijos y por sexos, merece
29 rían un examen en un contexto más amplio que el que ciñe tan estrechamente
30

1 la ley penal chilena. Es por esto que, a pesar de no existir preceptos chi
2 lenos que cubran cabalmente los hechos atentatorios contra la libertad, a
3 título de reflexión orientadora parece conveniente recordar lo siguiente:

4 Fese a cualquier insuficiencia de su legislación interna, Chile es
5 tá ligado internacionalmente por Convenciones que lo obligan a rechazar tan
6 to la esclavitud como las prácticas análogas a la esclavitud. Pueden men -
7 cionarse al respecto la Convención sobre Esclavitud del 25 de Septiembre de
8 1926, suscrita en Ginebra dentro de la Sociedad de Naciones; el Protocolo
9 que enmienda dicha Convención, fechado el 7 de Diciembre de 1953, dentro
10 de la ONU y la Convención Suplementaria del 7 de Septiembre de 1956. Den-
11 tro de esas normas se proscribe y repudia inclusive la condición de una per
12 sona que está obligada a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra per
13 sona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determina-
14 dos servicios, sin libertad para cambiar su condición (Art. 1 letra b de
15 la Convención Suplementaria).

16 3. Registro de Correspondencia

17 Ruego a V.S. Excma. se sirva tener presente que el Art. 146 del
18 Código Penal, incluido también entre los delitos que afectan los derechos
19 garantidos por la Constitución, pena al que "abriere o registrare la corres
20 pondencia o los papeles de otro sin su voluntad". La sanción se agrava en
21 todos los casos en los que el sujeto activo divulga o se aprovecha de los
22 secretos que ellos contienen. No hay que olvidar que cuando los que reali-
23 zan la conducta típica son padres o guardadores o quienes hacen sus veces
24 no se aplica sanción en lo que concierne a papeles o cartas de sus hijos
25 o menores que se hallan bajo su dependencia; tampoco se aplica a la apertu-
26 ra o registro de correspondencia entre cónyuges. Este precepto trata de
27 una conducta que constituye una especie dentro del género de la violación
28 de las comunicaciones personales.

29 El tipo penal referido sanciona dos conductas diversas : abrir corresponden
30 cia o papeles de otro y registrar éstos. La primera de ellas supone la

1 existencia de una comunicación o nota escrita que son mantenidas cerradas
2 por su dueño. El cierre puede consistir en un sobre que impide el acceso
3 a su contenido o en un papel plegado de manera que impida imponerse de él o
4 en cualquier otra protección destinada a evitar que pueda leerse lo que se
5 busca poner fuera del alcance de terceros. Es suficiente violar la protec-
6 ción de lo escrito procediendo a abrir las envolturas, aunque quien lo hace
7 no lea o no haya alcanzado a leer lo que allí está escrito. Si un sobre
8 abierto no contiene otra cosa que un recorte de diario o una escritura inin-
9 teligible, también ha quedado cumplido el hecho típico. Igualmente queda cum-
10 plido si la carta, abierta no contiene secreto alguno para el que la abre.

11 Para la segunda conducta, disyuntiva de la anterior, basta con que se exami-
12 ne el contenido de la carta o papel que su dueño desea mantener en reserva.

13 Es titular de la correspondencia el que la escribe, hasta el momento
14 en que ella es recibida por el destinatario, momento en que pasa a la perte-
15 nencia de éste.

16 Dentro del volumen tan grande de las piezas que conforman la investi-
17 gación, hay algunas que ponen de manifiesto una conducta delictuosa sobre vio-
18 lación de correspondencia bastante clara y precisa. Al prestar su extensa
19 declaración de fs. 568 ante el Ministro Robert, Hartmut Hopp M., miembro del
20 Directorio de la Sociedad Dignidad y Director del Hospital de Villa Baviera,
21 entregó al Magistrado una fotocopia de una carta manuscrita fechada el 6 de
22 Diciembre de 1985, dirigida por Hugo Baar, desde la ciudad de Colonia en Ale-
23 mania, a Heinz Kuhn, cuyo domicilio se señala en Los Angeles, Chile. La fo-
24 tocopia está agregada a fs. 576 de la investigación y una traducción dactilo-
25 grafiada de ella consta a fs. 572.

26 Hopp informa que "obtuvimos" la fotocopia del original (¿Los dirigen-
27 tes de la Sociedad?) y luego utiliza el texto de la carta para apoyar sus
28 argumentos acerca de una "trama montada" por Baar. Además el señor Hartmut
29 Hopp declara a fs. 2.417 vta. que él y el señor Seewald (Gerd Seewald) tradu-
30 jeron la carta en cuestión.

1 Hopp ha contado, por consiguiente, con una carta privada no dirigida a él de la cual se impuso sin la autorización del destinatario Kuhn ni
2 del autor Baar, tradujo dicho documento privado y lo aprovecha ahora para a
3 bonar su versión acerca de cuestiones controvertidas. Esto convierte a Hopp
4 en autor del delito previsto en el Art. 146 del Código Penal en su forma ca
5 lificada o más grave.

6 La traducción de esa carta cuenta con adiciones manuscritas que se
7 gún Kuhn provienen de la mano de Paul Schäfer. De ser comprobado esto con
8 un peritaje caligráfico, correspondería tener como co-autor del mismo delito
9 señalado al citado Schäfer. También deberá interrogarse a Hopp para que
10 indique a quienes se refiere cuando habla en plural "obtuvimos una fotocopia" y cómo y por qué llegó ese documento a sus manos. Además, deberá inte
11 rrogarse a Baar y a Kuhn sobre si ellos autorizaron a Hopp, a Schäfer o a
12 otros para imponerse de esa carta y aprovechar su contenido.

13 Estos hechos deben dar lugar a la apertura del correspondiente su
14 mario criminal de conformidad a la ley.

15 En igual delito previsto en Art. 146 del Código Penal, se incurre
16 cuando sin autorización del destinatario se utiliza por parte del señor
17 Oskar Laube, con la ayuda de Gerd Seewald, quien ha reconocido haber efectua
18 do la traducción del documento acompañado a fs. 973 de los autos de la inves
19 tigación y que corresponde a una carta cuyo autor es el señor Heubaum del
20 Ministerio de Relaciones Exteriores de la RFA dirigida al señor Wolfgang E.
21 Kneese.

22 Son hechos delictuales de la mayor gravedad en el contexto de la
23 investigación realizada, que corroboran la existencia por parte de algunas
24 personas que viven en Colonia Dignidad de actividades destinadas a intercep
25 tar las comunicaciones privadas de otras personas que igualmente viven en
26 el fundo o que se relacionan con dicha Colonia. Además no puede dejar de
27 investigarse las diversas situaciones relativas a la violación de la privaci
28 dad de la correspondencia entre personas que viven en Colonia Dignidad y sus
29
30

1 familiares que viven en la República Federal de Alemania, ya que ha sido
2 precisamente este uno de los hechos que por su reiteración, dificultad
3 para re-establecer una comunicación libre, no interferida entre dichos fami
4 liares, lo que mayor preocupación causa en el gobierno de la República Fede
5 ral de Alemania, naturalmente interesado en averiguar las reales causas de
6 tales impedimentos, que constituyen atentados en contra de derechos garanti
7 zados en la Constitución y las leyes.

8 Se ha podido constatar en la investigación realizada que efectiva-
9 mente se producen en Colonia Dignidad incautación de correspondencia privada,
10 que no llega a sus destinatarios, o que son devueltas por terceras personas
11 aún no determinadas a los remitentes sin que los destinatarios pudieran si
12 quiera tomar conocimiento que le han escrito cartas sus familiares, etc., de
13 todo lo cual existen valiosas pruebas documentales de fs. 2.166 a 2.206 de
14 los autos de la investigación del Ministro señor Hernán Robert.

15 Ruego a V.S. Excma. tenerlo presente, y ordenar que se inicie el
16 sumario penal correspondiente para la comprobación judicial fehaciente de
17 los delitos de violación de comunicaciones privadas y correspondencia, pre-
18 visto en el artículo 146 del Código Penal, compulsándose las piezas documen
19 tales pertinentes que constan en los autos rol 43.210 del Juzgado del Crimen
20 de Parral para dichos efectos.

21 4. Maltratos de obra

22 Entre las inculpaciones que hacen los testigos de cargo señores
23 Heinz Kuhn, Hugo y Waltraud Baar, Lotti y Georg Packmor, se cuentan las de
24 maltrato de obra, tratos crueles e inhumanos a que serían sometidos incluso
25 menores de edad en la Colonia Dignidad, indicándose incluso que se realiza
26 rían estos actos crueles mediante aplicación de electroshock y empleos de
27 medicamentos con efectos síquicos.

28 La manera correcta de ejercer la acción penal por estos graves he
29 chos pasa por la necesidad que el tribunal pueda acreditar dichos hechos
30 de un modo fehaciente, en cuanto a la real naturaleza de tales lesiones,

1 sus circunstancias, sus autores, etc., para lo cual es imprescindible que
2 se realice una investigación sumarial, se recojan las ratificaciones de los
3 testigos de cargo por la vía del exhorto internacional y se realicen las
4 pesquisas del delito en un correspondiente proceso penal.

5 Por tratarse algunos de estos hechos de antigua data, debe tenerse
6 presente para el caso cuando los hechos constitutivos del maltrato alcance
7 la duración indicada en el Art. 94 del Código Penal, que no necesariamente
8 conducirá ello a que se tenga por prescrita la acción penal. Ya que se
9 trata en la especie de lesiones repetidas a lo largo del tiempo, y debiera
10 darse aplicación a lo establecido en el Art. 96 del mismo Código, porque
11 una prescripción en curso queda interrumpida y el delincuente pierde el
12 tiempo transcurrido por el hecho de cometer nuevo delito.

13 En esta forma hechos cuyo plazo de prescripción es relativamente
14 breve se pueden perseguir por muchos años después, debido a nuevos delin -
15 quimientos del autor. Un nuevo delito puede ser de cualquier clase; no
16 se requiere que se repita el mismo delito anterior o uno semejante. Tampoco
17 se requiere para esto que la víctima sea la misma. Naturalmente puede
18 decirse otro tanto cuando se trata de hechos constitutivos de otros deli -
19 tos presentes en la investigación.

20 Desde un punto de vista jurídico los delitos de lesiones corpora
21 les de que trata el párrafo 3 del título VIII del Libro II del Código Penal,
22 no plantean grandes problemas en su aplicación. La tendencia del legisla
23 dor es la de regular el monto de las penas de acuerdo con el resultado cor
24 poral dañoso que haya tenido la acción de maltrato. Con todo, surgen algu
25 nas dudas que es preferible resolver. Una de ellas es si una acción de
26 maltrato que no deja otro residuo que el puro dolor de la víctima, sin otro
27 daño corporal, es punible. Es lo que algunos llaman "vías de hecho" no se
28 guidas de resultados que dejan señales en la integridad física del sujeto
29 pasivo. La otra es si una acción agresiva que produce únicamente altera
30 ciones psíquicas sin daño o disminución aparente de la integridad física,

1 pese a que si los ocasiona en la psiquis de la víctima, está tipificado den
2 tro de la ley penal chilena.

3 Basta leer el párrafo 3 citado del Código Penal para advertir que
4 el legislador no se planteó la duda. Por el contrario, en el Acta 80 de la
5 Comisión Redactora se presentó al delito de lesiones como aquel que provoca
6 en la víctima "heridas, contusiones u otros daños causados en las personas"
7 Lo que no impide que en el texto del Art. 397 parezca arribarse a conclusión
8 contraria, contradiciendo otras palabras suyas y lo expresado en los Art.
9 140 y 150 del Código Penal. No obstante, las necesidades jurídicas y socia
10 les exigen buscar una respuesta a ambas cuestiones.

11 Por de pronto, puede concluirse que ambas están tan estrechamente
12 ligadas que en último término se confunden: el puro dolor puede ser tenido
13 como un daño exclusivamente psíquico.

14 Otra premisa consiste en que es bien fácil que un acucioso y pro-
15 fundo examen de la cuestión, considerada desde el punto de vista biológico
16 o médico permita concluir que en toda alteración aparentemente de pura na-
17 turaleza psíquica, necesariamente han debido intervenir daños en el siste-
18 ma nervioso del sujeto pasivo, aún cuando microscópicos. Por tanto, un
19 mero dolor o una obnubilación de conciencia o alguna torpeza mental origi-
20 nada en maltratos físicos, estaría denotando lesiones mínimas o impercepti-
21 bles para los sentidos del hombre. Esta apreciación proviene, sin duda,
22 de una concepción más integral del ser humano y sobrepasa la burda clasifi-
23 cación entre lo físico y psíquico como cosas separadas.

24 En todo caso la denominación del párrafo 3 del que trato, no es
25 bastante para una conclusión negativa. Además, dentro de los preceptos
26 que en el se contienen hay por lo menos dos que abren paso a una interpre-
27 tación afirmativa. Se trata del Art. 397 N° 1, que al precisar los efec-
28 tos "corporales" de un maltrato de obra, alude a una demencia que este haya
29 provocado y también del Art. 398 que sanciona como responsable de lesiones
30 a quien "causa a otro una lesión grave" por administrarle "sustancias o

bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu". A lo

anterior debe agregarse que cuando se ocupa de las lesiones de menor importancia, el legislador chileno no pone como exigencia que se produzca un resultado dañoso material (Art. 399 y 494 N° 5 del Código Penal). Y esto realza la expresión legal de "golpear", claramente opuesta a "herir" que utiliza el Art. 397, con lo que da a entender que no siempre tiene el legislador un concepto de lesiones que recaiga exclusivamente en un resultado dañoso. Una interpretación progresiva correcta permite entender, por consiguiente, los artículos en juego de manera más apropiada al conocimiento humano moderno.

De ahí que una aplicación de electroshock o de medicamentos con efectos psíquicos, pueden ser tenidos como acciones constitutivas de delito de lesiones, aún cuando no hayan dejado huellas anatómicas en el organismo de las víctimas.

Todas estas divagaciones son necesarias exclusivamente por la antigüedad y deficiencia de la ley penal chilena, porque otras más modernas o redactadas con mejor técnica no dejan margen alguno de dudas.

Véanse, por ejemplo, los paragrafos 223, 223b y 224 del Código Penal de Alemania Federal, en los que se define el tipo de "lesiones corporales" (*Körperverletzung*), aparte de la alternativa de maltratar, por la acción amplia de "perjudicar la salud de otro", señalando como efectos específicos el provocar "enfermedad mental". También se ocupa de sancionar duramente en ciertos casos a quienes atormentan o maltratan cruelmente a niños o a adolescentes o a personas indefensas por enfermedad o invalidez.

En el Código Penal italiano el tipo básico en este orden es el de golpear a otro, sin considerarse necesario que se le cause enfermedad corporal o mental (Art. 581). Todo esto sin perjuicio de incrementar la pena en los casos en que los golpes provoquen tales enfermedades corporales o mentales (Art. 582).

5. Estafa y Fraude relativos a Bienes Raíces

Dentro del conjunto de la investigación por las ilegalidades o delitos cometidos en la Sociedad Dignidad, resultan llamativos e importantes, aquellos que afectan a los principales bienes de la corporación, esto es a los vastos terrenos en los que se ha realizado una explotación intensiva y en los que se hallan asentadas casi todas las actividades económicas y comerciales paralelas y de beneficencia que esa Sociedad desarrolla. La pérdida de esos terrenos podría significar, sin duda, la extinción de la corporación de beneficencia.

La Sociedad Dignidad va a aparecer como la perjudicada directa por esas ilegalidades y van a figurar como autores de éstas los representantes legales de la Corporación o los miembros de su directiva y también algunos miembros de ella. En este aspecto, por la especial forma en que se verificaron estas ilegalidades, hay una prueba completa que permitió establecer y determinar los hechos irregulares de manera precisa como típicos y penados por la ley, dando origen ya a un sumario criminal en el Juzgado de Parral.

Es en efecto inevitable llegar a dicha conclusión, como lo hizo el I. señor Ministro en Visita, sustentándose en las pruebas acumuladas hasta ahora en la investigación y en las propias declaraciones iniciales de connotados miembros de la sociedad. Hay varias circunstancias que abonan la verosimilitud de lo que en este punto declararon esos miembros. Una de ellas es la plena concordancia recíproca entre lo que en este aspecto declara un grupo apreciable de dirigentes y miembros de la corporación, en número de 9 (ver fs. 806v., 807, 808, 811, 812, 814, 815v., 834 y 845). Otra es que se trata de declaraciones de especial espontaneidad, que posiblemente fueron emitidas sin que los declarantes alcanzaran a ser aleccionados y a ponerse de acuerdo en sus dichos, pues ellas se prestan en un brevísimo plazo de días. Una tercera circunstancia que abona la verdad de estos hechos deriva de lo bien que ajusta lo declarado por esas personas con otros ele-

1 mentos del proceso, aun cuando éstos no sean aptos para servir como prueba
2 completa y directa de la forma en que ocurrieron realmente los hechos. Y,
3 finalmente, porque lo que tales declarantes expresan les desfavorece a ellos
4 mismos, razón por la cual no puede suponerse que su dicho carezca de impar-
5 cialidad.

6 En todo caso, existe en los autos también numerosa prueba indirec-
7 ta de presunciones que permitirían tener por probados estos hechos.

8 Si se toma como base, en consecuencia, el dicho del que se dice
9 actualmente Presidente del Directorio de la Sociedad Dignidad Hermann
10 Schmidt Georgi, de fs. 806, queda rápidamente claro el engaño.

11 Dice Schmidt allí que en un comienzo el Fundo El Lavadero fue ad-
12 quirido a nombre suyo y de Rudolf Cöllen porque a la fecha de la compra aun
13 no se había reconocido personalidad jurídica a la sociedad. Posteriormente
14 - agrega - se adquirieron otros dos predios vecinos denominados El Pasto y
15 el Peumo, en los que se colocó como propietaria de ellos a la Sociedad. A
16 raíz de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Agraria, la Sociedad
17 Dignidad, para evitar el peligro de expropiación de sus predios, optó por
18 dividirlos en 10 hijuelas, las cuales fueron puestas, no a nombre de la So-
19 ciedad sino de personas de máxima confianza de la directiva de ella. Estas
20 personas actuaban con plena conciencia de no tener dominio de los terrenos
21 ni haber pagado nada por la adjudicación de las hijuelas, no obstante que
22 en los documentos correspondientes aparecían ellas como propietarias de las
23 hijuelas, fingiendo ser adquirentes reales de ellas y haber pagado su precio
24 como tales. Como una forma de resguardo ante tan violento fingimiento, la
25 Sociedad pidió a estas personas que reconocieran un usufructo en favor de
26 la Sociedad. No se estableció ninguna otra garantía para amparar el derecho
27 de la Sociedad, que era la única y verdadera dueña, ni se extendió una contra-
28 escritura que esclareciera la verdad en cuanto al dominio. Se trata, por
29 consiguiente, de una grave alteración de la verdad, acordada entre la direc-
30 tiva social y las personas a cuyo nombre fue inscrito el dominio de los pre-

1 dios. Ante todo esto, los autores de esta tramoya ofrecen ahora como solu
2 ción del problema constituir una sociedad anónima que pase a ser la dueña
3 de esos predios; esta sociedad anónima emitiría acciones que serían adju
4 cadas a los miembros de la Sociedad Dignidad.

5 He aquí planteada la enorme gravedad de tales hechos : los principa
6 les bienes de la Sociedad Dignidad, los que son la base de toda su acción
7 de beneficencia para la cual el Estado de Chile le ha reconocido personali-
8 dad jurídica, han sido traspasados a personas naturales que disponen en su
9 favor de escrituras de compra y de inscripciones de dominio; y después de
10 más de 10 años de ocurridos tales hechos, lapso suficiente como para que
11 esas personas naturales creen tener base para alegar derechos aparentes en
12 favor suyo, no los han retornado a la Sociedad, negando de hecho la calidad
13 de dueña que a ésta le corresponde. Lo único que ofrecen tales supuestos
14 adquirentes y supuestos dueños de esas propiedades, es un vago ofrecimiento
15 de resolver todo esto de una manera que no respeta los derechos de la cor-
16 poración de beneficencia, porque se formaría una Sociedad Anónima cuyas
17 acciones serían del dominio de quienes prohijaron el fraude. Esto conduci-
18 ría al desaparecimiento de la corporación de beneficencia de derecho priva-
19 do que en 1961 reconoció el Estado, para ser reemplazada por una sociedad
20 con fin de lucro. Esto es hacer burla de los derechos de la Sociedad Digni-
21 dad, provocando su ruina y su extinción para beneficio exclusivo de quienes
22 aceptaron cargos directivos que los obligan a cumplir fines píos que ahora
23 se abandonan.

24 Cabe hacer presente a V.S. Excma. que, una vez terminada una prime
25 ra ronda de declaraciones de estos propietarios (que en su totalidad decla-
26 raron no recibir remuneraciones ni tener ingresos económicos, y ésto desde
27 hace casi treinta años), y ante el avance de la investigación del señor
28 Ministro en Visita en este aspecto, vuelven a cambiar de táctica los decla-
29 rantes, y sorprendentemente desconocen lo que declararon a fs. 806 a 845,
30 y contradiciendo lo expresado anteriormente ante el Tribunal, manifiestan

1 ahora que ellos son los dueños de las parcelas inscritas a su nombre (ver
2 fs. 2.315 a 2.340 de los autos rol 43.210 del Juzgado del Crimen de Parral).

3 Se consuma así el grave mal que se arriesgaba con tan enorme alte
4 ración de la verdad: que los supuestos dueños faltaran a la fidelidad de
5 su actuación fingida y pretendieran ser los verdaderos dueños de los terre
6 nos (ver declaraciones de fs. 2.311 a 2.314).

7 Lo que corresponde ahora, una vez sentados estos hechos de tan gra
8 ve factura, es encontrar la correcta tipificación que le corresponde ante
9 la ley penal, lo que deberá ocurrir en definitiva como lo ordenara V.S.
10 Excma. en el correspondiente sumario de conformidad a la ley, al cual ya
11 dió inicio con fecha 2 de Agosto de 1989.

12 La dificultad principal de esta labor radicará en que, a primera
13 vista, hay varias figuras penales que parecen reclamar la inclusión de los
14 hechos dentro de sus previsiones. Para ensayar un primer acercamiento, po
15 dría pensarse en los tipos penales de estafa (Art. 468 del Código Penal),
16 de apropiación indebida (Art. 470 N° 1), de usurpación (Art. 457), de ex-
17 torsión (Art. 438), de entrega fraudulenta (Art. 467), de fraude mediante
18 suscripción de documento (Art. 470 N° 4), de simulación de contrato en per
19 juicio de terceros (Art. 471 N° 2) y de estafa residual (Art. 473 del Cód
20 go Penal). Casi todos ellos están previstos en el párrafo 8 del Título IX
21 del Libro II del Código Penal.

22 Como una manera de ordenar el pensamiento y con el objeto de que
23 la reflexión discrimine bien las diferencias esenciales que existen entre
24 las diversas figuras típicas, se puede acudir a un ejercicio un tanto tos-
25 co en la docencia jurídico-penal, para comenzar el esclarecimiento de pro-
26 blemas semejantes. Conforme a éste se explica que en el tipo de hurto el
27 delincuente extiende la mano para apoderarse de la cosa que está en poder
28 de la víctima; por consiguiente él coge la cosa; que en el tipo de extor
29 sión el delincuente recibe la cosa que le entrega su víctima hallándose do
30 minada ésta por intimidación; que en el tipo de estafa el delincuente reci

1 be de su víctima la cosa que ésta le entrega en razón de estar dominada por
2 un engaño; que en el tipo de apropiación indebida el delincuente conserva
3 para sí, como si le perteneciera, la cosa que había recibido para entregar
4 a otro; que en la entrega fraudulenta el delincuente entrega a su víctima al
5 go inferior a lo que está obligado a entregar.

6 Esta ordenación de ideas, por primaria que sea, facilita el examen
7 de una tipificación adecuada, especialmente en cuanto es posible reducir mu-
8 cho los varios tipos que parecen acomodar a los hechos bajo examen, median-
9 te un procedimiento de descarte.

10 Pero, yendo enseguida a un examen jurídico algo más avanzado, pode-
11 mos agregar algunas consideraciones apoyadas en el texto de la ley penal
12 chilena.

13 El tipo de apropiación indebida queda excluido fácilmente (Art. 470
14 N°1) porque la ley exige que el objeto sobre el que recae la acción esté
15 formado por "dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble," siendo que los
16 hechos nos proponen una acción que recae sobre bienes raíces. Queda fuera
17 asimismo el tipo usurpación de bienes raíces (Art. 457), porque la acción
18 que lo constituye ha de ser básicamente una ocupación material de terrenos
19 por el delincuente, que no se da en el caso que nos ocupa, pues los inmue-
20 bles de la sociedad siguen de hecho en poder de ésta. También la extorsión
21 (Art. 438) no vendría al caso, porque no existen pruebas que haya sido rea-
22 lizada la acción con violencia o intimidación. El delito de otorgar contra-
23 to simulado en perjuicio de otro (Art. 471 N°2) pareciera estar concebido
24 para dar protección penal a un tercero ajeno al contrato que se finje. Tam-
25 poco se da una estafa por entrega fraudulenta (Art. 467), porque en el caso
26 no ha habido entrega de nada, sino por el contrario, elaboración de una apa-
27 riencia que podría hacer perder casi todos sus bienes a la corporación de be-
28 neficencia.

29 Esta tarea de simplificación ha permitido reducir a más de la mitad
30 el número de tipos que a primera vista podrían cubrir la hipótesis de hecho

1 Se podría además efectuar un nuevo intento de caracterización de los hechos,
2 con el fin de esclarecer si es posible encontrar el tipo adecuado acudiendo
3 a hechos y preceptos legales más perfilados.

4 Exiете una corporación privada, constituida con un patrimonio pro
5 pio y dotada de órganos (Presidente y Directorio) capaces de permitirle una
6 muy vasta actividad jurídica con el fin de cumplir el objeto de beneficencia
7 que justifica su existencia. El patrimonio de la corporación no puede
8 tener sino un destino: sufragar los gastos necesarios para el fin de benefi
9 cencia. Los miembros de la corporación son personas que voluntariamente
10 se han comprometido a colaborar en dicho fin, sin ánimo alguno de lucro ni
11 posibilidad de obtener beneficios personales, pues "lo que pertenece a una
12 corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los indivi -
13 duos que la componen" (Art. 549 del Código Civil). La persona jurídica ca
14 rente de corporeidad realiza la actividad jurídica que le corresponde por
15 intermedio de los órganos corporativos. Toca a estos órganos cuidar del
16 patrimonio de la persona jurídica e impulsar el cumplimiento de sus fines.

17 En cuanto a las personas naturales que se desempeñan en los cargos corres-
18 pondientes dejan de velar por los aspectos dichos, incurren en un acto de
19 infidelidad a las funciones que les corresponden. Es posible, jurídicamen
20 te, desdoblar las actividades de los órganos de una persona jurídica, pues
21 en cuanto ellas están al servicio de la corporación y enfiladas al cumpli-
22 miento de los fines de beneficencia, constituyen actos que expresan la vo-
23 luntad de la entidad y en cuanto ellas se desvíen de tal servicio o fines,
24 pasan a ser actos irregulares que no pueden afectar ni obligar a éstas.

25 En virtud de ello puede haber actuaciones de una persona jurídica que com-
26 prometan la responsabilidad jurídica de ella por ajustarse a sus fines y
27 otras, irregulares o extrañas a la finalidad social que comprometen exclusi
28 vamente la responsabilidad de las personas naturales que las realizaron so-
29 brepasaron sus facultades (Art. 552 del Código Civil).

30 La Sociedad Dignidad fue creada con fondos provenientes de ventas

de casas y aportes de sus miembros y ayudas realizadas en la RFA y traídas

a Chile y serían destinados a dar cumplimiento de sus fines sociales. Los dineros que se aportaron a ella para poder efectuar los gastos necesarios a su objeto de beneficencia y para formar un patrimonio sólido capaz de desarrollar ese objeto, son de propiedad de la corporación. Con fondos corporativos se compró inicialmente el Fundo El Lavadero, pese a que él aparecía adquirido por Hermann Schmidt y Rudolf Cöllen. También con fondos corporativos se compraron los Fundos El Peumo y El Pasto, los cuales aparecieron desde el momento de su compra como de propiedad de la Sociedad Dignidad, según lo declara Hermann Schmidt. Con fondos corporativos se compró el Fundo El Litral, y otros numerosos bienes raíces en distintos lugares del país.

Hermann Schmidt ha declarado ante el Ministro en Visita que el fundo El Lavadero lo adquirió él para la Sociedad con fondos sociales, pero que en la escritura e inscripción correspondiente figuró como una adquisición personal suya porque en ese momento no se había concedido aún personalidad jurídica a la entidad de beneficencia. Esto es falso, desde luego, porque la personalidad jurídica fue concedida el año 1961 y la adquisición de este inmueble se realizó, según las referencias existtentes en el proceso, en 1962.

Esta irregularidad ya detectada por la Comisión del Congreso Nacional en 1969, luego de 20 años aún no fue corregida y permanece como una clara burla.

En 1977 se ordena inscribir judicialmente por el Juzgado de Linares, conforme a lo previsto en el DFL N° 6 de 1968, la división en 10 hijuelas del conjunto de los terrenos correspondientes a los Fundos El Lavadero, El Peumo y el Pasto. Lo extraño es que esa división en hijuelas se hace con predios de propiedad de la Corporación, pero sin que ella figure como la dueña, pues las hijuelas se adjudican a sendos miembros de la Sociedad Dignidad, pese a que ellos nada han pagado para obtener el derecho de hacerse dueños.

1 Como explicación de procedimiento tan irregular se habla de que
2 era necesario dividir los terrenos en hijuelas pequeñas para escapar a una
3 posible aplicación de la Ley de Reforma Agraria (¡Cómo si el ánimo de sus-
4 traerse a preceptos legales pudiera legitimar lo irregularmente actuado!).
5 En todo caso queda sin explicación porqué el dominio y posesión de los te-
6 rrenos que tocan a la Sociedad Dignidad pueden aparecer como traspasados
7 a varios miembros de la sociedad sin que éstos otorguen ni la correspondien-
8 te contra-escritura ni la suficiente garantía.

9 Para dar una apariencia de garantía de que se va a respetar en al-
10 guna forma el derecho de la Sociedad Dignidad, los adjudicatarios de hijue-
11 las establecen un usufructo en favor de ésta por un plazo de 30 años.

12 Este usufructo es alzado posteriormente en algunos casos, y en
13 otros nunca se constituyó.

14 No es posible, en este momento, proporcionar los detalles de esta
15 negociación, porque la investigación no ha colmado aún la averiguación to-
16 tal y definitiva de los hechos. Pero los señalados son los perfiles de una
17 hipótesis de hechos suficiente para realizar una tipificación penal de ella.

18 La conclusión inevitable es que los miembros y aún los propios re-
19 presentantes de la Sociedad Dignidad que han intervenido en toda esta maqui-
20 nación crearon una apariencia engañosa que causa perjuicio grave a la enti-
21 dad y que la coloca en el peligro de perder bienes que forman la parte más
22 importante de su patrimonio. Y ésto urdido y realizado astutamente por miem-
23 bros y aun por representantes de la Sociedad Dignidad.

24 Los datos reunidos en el actual estado de desarrollo de la investi-
25 gación permiten calificar a la referida hipótesis de hecho como una estafa
26 propiamente dicha de aquellas que prevé y sanciona el Art. 468 del Código
27 Penal Chileno, y que se contempla también como delito en la República Fede-
28 ral de Alemania, (Estrug del paragrafo 263, acápite 1, del Código Penal de la
29 República Federal de Alemania).

30 La estafa es una figura jurídica destinada a la protección de los

1 derechos patrimoniales de las personas, mediante la represión penal de coer
2 tas conductas que procuran proporcionar indebidamente una ventaja pecuniaria
3 a quienes logran engañar a otro.

4 El principio básico de toda organización social respetuosa del orden
5 jurídico es el imperio de la buena fe entre los hombres. Solamente sobre
6 él puede surgir esa confianza recíproca que facilita la vida ordenada, res-
7 petuosa y pacífica de la comunidad.

8 La buena fe supone lealtad, probidad, conciencia de hogar según las
9 normas vigentes (Treu und Glaube); pero es difícil definirla por cuanto no
10 corresponde a un conocimiento científico sino a otro de experiencia y de
11 razón práctica. Su opuesto, la mala fe, se manifiesta particularmente en
12 intenciones torcidas, engaño y abusos de confianza.

13 La ley penal chilena ha reunido dentro de un mismo título, el N°IX
14 del Libro II del Código Penal, a un conjunto de delitos que atentan contra
15 los derechos patrimoniales de los individuos. Estos delitos se diferencian
16 entre sí en razón de la vía que el delincuente utiliza para perjudicar el
17 patrimonio de su víctima: la violencia física, la clandestinidad, la presión
18 psicológica y el fraude, son las principales. A su vez, el fraude permite
19 distinguir entre el engaño y el abuso de confianza. El primero de éstos
20 consiste en simular hechos falsos o en suprimir hechos verdaderos como mane-
21 ra de provocar un error en la víctima que la lleve a cumplir sin resistencia
22 lo que el sujeto activo persigue. El segundo, tiene un contenido de indebi-
23 da utilización de poderes o facultades confiadas a la decisión del sujeto
24 activo.

25 El tipo genérico de estafa es aquel en que el perjuicio patrimonial
26 deriva de un error del sujeto pasivo, provocado por el engaño que emplea el
27 sujeto activo.

28 El Art. 468 del Código Penal describe a la estafa propiamente dicha
29 como defraudar a otro "usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influen-
30 cia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o

negociación imaginaria o valiéndose de cualquier otro engaño semejante".

Como se advierte, no se da un concepto taxativo y exhaustivo de engaño sin que se enumeren varias formas de él, para terminar con una indicación de Indole abierta, que autoriza al intérprete para incorporar otras formas de engaño bajo la sola exigencia de que se trate de un engaño semejante a los no minados en forma expresa.

La doctrina penal ha perfeccionado el significado de un concepto tan multiforme como lo es la estafa, deduciendo algunos aspectos que a primera vista no aparecerían en los textos legales. En esta forma se determinan cuatro requisitos diferentes para la estafa, que son : 1) una conducta engañosa, esto es, que tiende a alterar la verdad; 2) un error en el sujeto pasivo, que se provoca por el engaño; 3) una disposición patrimonial que realiza el sujeto pasivo engañado y 4) un perjuicio pecuniario. Todavía hay varios que añaden el ánimo de lucro. Esos requisitos deben estar ligados entre sí en relación de causa a efecto, razón por la cual el engaño debe determinar el error, el error debe determinar la disposición patrimonial y la disposición patrimonial debe determinar el perjuicio. Ciertamente que la descripción contenida en el Art. 463 podría ser desgranada también en los elementos ya indicados.

La estafa puede tener como objeto material sobre el que recae la conducta fraudulenta bienes muebles o bienes inmuebles.

No debe entenderse que los requisitos doctrinales de la estafa y el concepto genérico de estafa que mediante ellos se obtiene correspondan exactamente a las exigencias del tipo del Art. 468. En este último hay, además, una exigencia de magnitud, que en caso de ausencia transfiere la tipificación a preceptos más amplios o supletorios. Este reclamo de magnitud se explica por la evolución histórica del delito de estafa, el cual se fue perfilando gradualmente mediante la exigencia de maquinaciones, artificios, ardides y tretas de cierta envergadura. Los antiguos hablaron de la magna et evidens calliditas para referirse a este aspecto. De esta clase son las

1 que el Art. 468 señala y también de esta naturaleza ha de ser ese "engaño
2 semejante" que genéricamente incluye en su parte final. Pero, en cambio,
3 no tiene tal relieve ese "cualquier engaño" del que habla el Art. 473 del
4 Código Penal. Este último engaño puede ser de escasa monta y es suficien-
5 te para colmar las exigencias de ese precepto. Por esto al Art. 473 se lo
6 denomina "estafa residual", porque en él caben toda clase de estafas, aun-
7 que el engaño empleado en ellas no presente la exigencia de magnitud - un
8 tanto imprecisa, es necesario reconocer - que se deduce del Art. 468.

9 Puede causar extrañeza la afirmación de que es el propio sujeto pa-
10 sivo o víctima del delito quien realiza la disposición patrimonial que de -
11 termina su perjuicio, pero fácilmente se capta que esa actuación no es pro-
12 piamente voluntaria, porque él ha sido engañado por el sujeto activo y está
13 dominado, por consiguiente, por un error que lo mantiene en una falsa re -
14 presentación de la realidad y que vicia sus decisiones.

15 Dos de los requisitos doctrinales (no legales) de la estafa son de
16 índole subjetiva: el engaño y el error consecuente. Esto no significa que
17 una persona jurídica como Sociedad Dignidad, puro ente ficticio, no pueda
18 ser sujeto pasivo de un delito de estafa en razón de no poderle afectar
19 tales elementos subjetivos. Para alejar cualquier duda al respecto basta
20 con un texto de ley expresa que admite que una persona ficticia pueda ser
21 víctima de fraude: se halla en el Art. 555 del Código Civil. Es cierto
22 que una entidad ficticia tiene manifestaciones muy diferentes de las de una
23 persona natural, pero esto no significa que carezca de protección legal de
24 sus derechos. Por el contrario, la ley procura aumentar esa protección a
25 su respecto, porque ella está más expuesta al desconocimiento de sus dere-
26 chos que otras personas, puesto que necesita, en último término de la me -
27 diación de personas naturales que la representen, que velen por sus dere-
28 chos y que reflejen los aspectos subjetivos de que ella carece. Una con-
29 clusión diversa, que supondría que una persona jurídica no puede ser enga-
30 ñada ni llevada al error, equivaldría a una desprotección de un ente más

1 necesitado que otros de amparo legal y ésto constituye una tesis jurídica
2 aberrante y por ello insostenible.

3 No hay dificultad para aceptar jurídicamente que la Sociedad Dig-
4 nidad fue engañada, haciéndole creer que sus bienes raíces no podían apare-
5 cer registrados a su nombre, bien sea porque no le estaba concedida aun la
6 personalidad jurídica, bien sea porque de figurar a su nombre tan extensos
7 terrenos habría el peligro de que ellos fueran expropiados para la Reforma
8 Agraria. Tampoco hay dificultad para admitir jurídicamente que con ese
9 engaño la sociedad fue inducida a error, creyendo en la verdad de lo que
10 sus representantes informaban. En consecuencia, todo fue un hábil artifi-
11 cio para que sus tierras agrícolas quedaran registradas a nombre de perso-
12 nas naturales que no otorgaron la necesaria contra-escritura o una garantía
13 suficiente de que resueltas supuestas dificultades momentáneas esas tierras
14 volviesen a quedar inscritas a su nombre. La voluntad de una persona jurí-
15 dica, cuando no es expresada por sus representantes dentro del ámbito de
16 sus atribuciones debe ser hurgada en su fin, porque cumplirlo debidamente
17 es lo que justifica su existencia. No puede ser voluntad de una corpora-
18 ción algo que contradiga su fin, porque de éste depende su vida. Es por
19 ello que los actos de un representante que excedan los límites de su minis-
20 terio sólo lo obligan personalmente (Art. 552 del Código Civil).

21 En cuanto los representantes excedidos hicieron aparecer los bie-
22 nes de la corporación como bienes del dominio particular de algunos de e -
23 llos mismos y de sus miembros, se creó una disminución enorme para el patri-
24 monio corporativo, puesto que salieron nominalmente de éste bienes sin que
25 como contrapartida se diere ingreso alguno. Eso sólo implica la disminu-
26 ción patrimonial que reclama el Art. 463 del Código Penal.

27 A todo lo anterior se agrega que se creó el inminente riesgo de
28 que los testafierros cedieran alguna vez a la tentación de afirmar que son
29 ellos los verdaderos dueños de los bienes de la persona jurídica. Este pe-
30 ligro se ha hecho realidad durante la investigación del señor Ministro en

1 Visita (ver fs. 2.315 a 2.340).

2 Todo está agravado por el hecho de que fueron precisamente los en-
3 cargados de representar, de cuidar y de apoyar el cumplimiento de fines be-
4 néficos, los que realizaron el acto perjudicial para lucrar ellos personal-
5 mente y personas de su confianza con los bienes sociales.

6 Lo relativo a estos bienes raíces de la Sociedad Dignidad, como par-
7 te importante de su organización y actividades, fue investigado por el se-
8 ñor Ministro en Visita. Sin duda, las nuevas informaciones que aparezcan
9 en el sumario criminal iniciado convencerán aún mejor de que lo obrado por
10 quienes procuraron evitar las inscripciones a nombre de la Sociedad y se
11 coludieron para registrar tales bienes al nombre de particulares que no los
12 han adquirido, constituye un claro delito de estafa y fraude.

13 Atendido que algunos de los hechos de fingimiento de que bienes
14 raíces de la Sociedad pasaban a figurar a nombre de extraños fueron reali-
15 zados hace ya más de 10 años, podría surgir la duda acerca de si no se ha-
16 bría completado la prescripción de la correspondiente acción penal. Ruego
17 a V.S. Excma. se sirva tener presente que el daño que es consecuencia pro-
18 pia de la disposición patrimonial puede ser descompuesto en el curso del
19 tiempo. Apenas se registraron los bienes de la Sociedad Dignidad a nombre
20 de particulares se produjo un claro perjuicio; pero además se abrió el
21 riesgo de males mayores que se han venido a cumplir muy recientemente. En
22 efecto, al ponerse los bienes raíces sociales a nombre de extraños, sin ra-
23 zón valedera, con abuso de los poderes de administración de la directiva,
24 sin que esos extraños otorgaran garantía alguna, se entregó la suerte de
25 esos bienes a vicisitudes que la sociedad no tenía por qué admitir. Del
26 balance de la Sociedad Dignidad hubieron de desaparecer tales bienes y
27 ellos dejaron de figurar como bienes aptos para el respaldo de sus opera-
28 ciones propias. Pero, además, con eso se creó una situación de peligro po-
29 tencial gravísimo, debido a la posibilidad de que quienes actuaban como
30 testaferros pretendieran más adelante hacerse fuertes con los bienes de

1 la Sociedad y declararse dueños de ellos. Una eventualidad de esta clase,
2 que coloca a la Sociedad Dignidad en una posición difícil para el reconoci-
3 miento de sus derechos, constituye sin duda de ninguna especie un daño patri-
4 monial grave. Ese perjuicio patrimonial está vinculado causalmente al fingi-
5 miento de operaciones contractuales de pura apariencia, deriva directamente
6 de él y se sitúa como el daño máximo de aquellos que en la cadena de las con-
7 secuencias previsibles provienen de aquel fingimiento. Esto significa que
8 se reúnen las exigencias que la ley penal y la doctrina ponen para la exis-
9 tencia de un tipo de estafa y determina, además, que la plena consumación
10 del delito vendrá a producirse en el momento en que los autores de la maqui-
11 nación o artificio engañosos invoquen la pura apariencia o fingimiento como
12 una forma de apoderarse del dominio de los bienes raíces. Se trata, pues,
13 de un perjuicio pecuniario de efecto retardado, retenido por la voluntad de-
14 lictuosa de esos autores y que hace de este hecho típico un delito duradero
15 y en vías de ejecución mientras no se produzcan todos los daños previsibles.

16 Los hechos criminales de los que son responsables Hermann Schmidt,
17 Paul Schäfer y sus co-partícipes caben y ajustan en forma precisa en el Art.
18 468 del Código Penal, en cuanto significan una defraudación por la vía de
19 "aparentar una negociación imaginaria", constituída por supuestos traspasos
20 del dominio de la sociedad sobre bienes raíces a individuos que nunca enten-
21 dieron adquirir legítimamente ni pagar el valor de los bienes que aparecen
22 adquiriendo. En todo caso, de no serle aplicable esa parte del Art. 468, la
23 naturaleza y magnitud del engaño encuadraría dentro de la frase final de ese
24 precepto que homologa "a cualquier otro engaño semejante." Frente a lo ex-
25 puesto parece innecesario entrar en explicaciones mayores acerca de la posibi-
26 lidad subsidiaria de tipificar los hechos en el Art. 470 N° 4 o en la figura
27 típica residual del Art. 473, ambos del Código Penal.

28 Tanta es la gravedad de los hechos que investigó el señor Ministro
29 en Visita que lo llevaron a la resolución de abrir el correspondiente suma-
30 rio criminal, por versar sobre una entidad de beneficencia, por ser ejecuto-

res y beneficiarios de la defraudación los propios miembros de la directiva

de la corporación y por el monto del perjuicio pecuniario, que llegaría a pa
recer como insuficiente por liviana una calificación como delito de estafa.

Insensiblemente se vienen a la mente preceptos como los Art. 238 y 240 del
Código Penal: el primero en cuanto extiende la aplicación de las penas pre-
vistas para el delito de malversación de caudales públicos a los que se ha -
llen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas y efectos de esta-
blecimientos públicos de instrucción o beneficencia; el segundo, en cuanto
revela la gravedad que el legislador encuentra en la conducta de aquellos
que faltan a la fidelidad en el desempeño de cargos que tienen un alcance o
un propósito de bien general.

P O R T A N T O,

RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva tener presente las observaciones formula-
das en relación con la investigación e Informe del señor Ministro en Visita
de la I. Corte de Apelaciones de Talca don Hernán Robert Arias, y, en consi-
deración a la gravedad y complejidad de la materia investigada que, en modo
alguno se encuentra agotada, se sirva el Pleno de V.S. Excma. ordenar que el
señor Ministro en Visita, reabriendo la investigación encomendada, dé curso
a la diligencia de interrogatorio y ratificación de los testigos de cargo,
que se encuentran en el extranjero señores Hugo y Waltraud Baar, y Georg y
Lotti Packmor exhortándose a los tribunales competentes de su residencia,
como se solicitó a fs. 2.519 de los autos rol 43.210 del Juzgado del Crimen
de Parral y, sin perjuicio de dicha diligencia, ordenar desde ya la apertura
de los correspondientes sumarios criminales, de acuerdo con lo resuelto por
la Excma. Corte Suprema con fecha 12 de Enero de 1989, para que el señor
Ministro en Visita se aboque a la investigación de los delitos de asociación
ilícita, encierro o privación de libertad, violación de correspondencia y
maltratos, que eventualmente se habrían cometido en Colonia Dignidad, según
se desprende de los antecedentes de la investigación administrativa, sustan-
ciada bajo el Rol 43.210 del Juzgado del Crimen de

CORTE SUPREMA
CHILE
16 AGO. 1989
SECRETARIA